Trelew, 19 de enero de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

-- I.- Que mediante escrito ID 135688 (18/01/2024 a las 08:28 hs.) el Dr. E. A. M. en representación de la parte actora solicita habilitación de la feria judicial en los términos de los arts. 155 del CPCC, atento al carácter alimentario del capital de condena del actor y los honorarios profesionales, y por otra parte, solicita se ordene la apertura de la cuenta judicial respectiva en el B. C. S.A.

--II.- Cabe señalar que la actuación de un tribunal de feria "…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo" (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

--En ese orden de ideas, cabe agregar que dicho instituto está previsto para asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, a condición que existan reales razones de urgencia emanadas de la propia naturaleza del caso, que así lo justifiquen (Cám. 2°, Sala 1, La Plata, Causa B-49619, en: MORELLO, "Códigos Procesales.....", Tomo II-B, Pág. 856 y sgtes). Ésta reviste carácter excepcional, por lo que procede solo en casos que no admitan demora alguna, y siempre que su finalidad sea asegurar un derecho que de otro modo podría verse frustrado de modo irreversible, o para cumplir medidas ante situaciones de inminente riesgo (conf. CAT, Sala A, SIC N° 01/2015; CACR, Sala B, SIC Nº 4/2007).

-- En el presente caso, si bien no se desconoce la importancia de la naturaleza del crédito de la parte actora y lo honorarios del letrado solicitante –carácter alimentario–, no se advierte que por respetarse los plazos previstos para la feria anual ordinaria del año 2024, que comprende entre el 01 y el 31 de enero (conforme art. 19 Reglamento Interno General, Acuerdo N° 2601/1987 y Modificatorios) puedan afectarse derechos y causarse perjuicio de manera irreversible e irreparable.

--Nótese que el presentante únicamente aludió genéricamente en el escrito de postulación respecto el carácter alimentario de su parte y representado, sin siquiera mencionar los fundamentos respecto a la urgencia y el riesgo que la demora de una providencia o resolución judicial frustre alguna diligencia importante para el derecho de su parte. -- Máxime cuando la SICA N° 52/2023 por la que se decretó el embargo de los depósitos que posea la demandada, se ordenó el libramiento de oficio de ley y la respectiva apertura de la cuenta judicial, fue notificada al actor en fecha 22/12/2023 y no lucen actos procesales posteriores efectuados durante los días hábiles judiciales.

-- En consecuencia, la Sala de Feria de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

--I-. No habilitar la feria judicial solicitada por el Dr. E. A. M. en la representación invocada mediante el escrito ID 1356588.

II.- **REGÍSTRESE**, notifíquese.-

Marcelo F. Peral
Vicepresidente

Guillermo N. Walter
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° 06 /2024 - SICA. CONSTE.

Priscila A. Montenegro
Secretaria de Refuerzo
Cámara de Apelaciones